



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No.118.

Manizales, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Una vez surtida la sustentación de la alzada, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, iniciado por los señores Martha Alicia Flórez Hurtado, Rubén Darío Flórez Hurtado, Manuel Alejandro Flórez Ruíz y Juan Camilo Flórez Ruíz, en contra de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., Juan Carlos Gutiérrez Gallego y Carlos Andrés Candamil, trámite dentro del cual se llamó en garantía a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C.

II. LA DEMANDA

Los actores instauraron demanda con miras a que se declarara civil, solidaria, y extracontractualmente responsables a los accionados y se condenara al pago como indemnización por perjuicios: a) lucro cesante para la señora Martha Alicia Flórez Hurtado por \$148.349.441⁰⁰; b) morales en un total a su equivalente a 170 SMLMV, distribuidos así para Martha Alicia Flórez Hurtado 50 SMLMV, Rubén Darío Flórez Hurtado 50 SMLMV, Manuel Alejandro Flórez Ruíz 35 SMLMV, y Juan Camilo Flórez Ruíz 35 SMLMV, c) daño a la vida en relación por 170 SMLMV, discriminado de manera idéntica al rubro precedente; d) que los valores sean indexados, y, e) se condene al pago de costas a la parte demandada. La rogativa se apuntala en el sustento fáctico que en sinopsis plantea:

1. El 30 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 12:15 pm, se presentó accidente de tránsito en la carrera 25 con calle 47 de la ciudad, donde se vio involucrado vehículo microbús, público, de placas STR 364.
2. El señor Jorge Hernán Flórez Hurtado de 61 años de edad ese día, procedió a subirse a la buseta y se disponía a pagar el pasaje, cuando arrancó sin precaución y sin cerrar las puertas de ingreso, por lo cual salió expulsado hacia el pavimento, fruto de lo cual se ocasionaron graves heridas craneoencefálicas que, a la postre, llevaron al fallecimiento el 20 de enero de 2020.
3. En el informe policial del accidente de tránsito No. A 001039230, se concluyó

como hipótesis del accidente del conductor la numerada “154”, que según la Resolución N° 0011268 de 6 de diciembre de 2012, significa circular el vehículo con las puertas abiertas o sin asegurar, lo cual es una infracción al Código Nacional de Tránsito dispuesta en el literal C-10 del artículo 131.

4. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Informe Pericial de Necropsia No. 2020010117001000020, que se practicó sobre el occiso atribuyó como causa de muerte las secuelas surgidas del accidente de tránsito.

5. La muerte del mencionado supone una gran pérdida para el grupo familiar que se traduce en graves afectaciones psicológicas y morales que rodean su día a día.

6. El fenecido no contaba con esposa ni hijos, convivía con su hermana, la señora Martha Alicia Flórez Hurtado, y era quien, de manera única, sostenía económicamente el hogar.

III. RÉPLICA

Gran Caldas S.A. se opuso a las pretensiones, objetó la cuantía de la indemnización y formuló como excepciones de mérito, a saber, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo de causalidad o ruptura de relación de causalidad, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, inexistencia del derecho indemnizatorio, indebida e improcedente tasación de los perjuicios reclamados, falta del requisito de la demostración de prueba – carga de la prueba, y la genérica. De manera subsidiaria, invocó la concurrencia de conductas, y/o compensación de culpas.

El señor Carlos Andrés Candamil adujo que para la época del accidente el vehículo estaba amparado por póliza de vehículos con la empresa La Equidad Seguros Generales O.C. por lo cual le llamó en garantía; expresó símiles argumentos de defensa a la dúplica anterior reseñada.

El Curador ad litem del señor Juan Carlos Gutiérrez Gallego se atuvo a lo que se probara en el proceso, se opuso a la condena en costas, y agencias en derecho. Propuso como medios exceptivos el cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, e indebida e improcedente tasación de perjuicios.

La Equidad Seguros Generales O.C. adujo la inexistencia de responsabilidad extracontractual, indebida liquidación de lucro cesante, excesiva estimación de perjuicios morales, improcedencia de daño a la vida en relación; de manera concatenada manifestó inconformidad frente al llamado en garantía y exteriorizó como excepciones de mérito frente a las pólizas a) AA002744: falta de cobertura de los hechos objeto de litigio, exclusión expresa de cobertura, condiciones generales y demás exclusiones de la póliza, límite del valor asegurado de la póliza, disponibilidad del valor asegurado, deducible aplicable a la póliza, y, b) AA002745: falta de cobertura de las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de ocurrencia de siniestro asegurado ante la compañía de seguros, condiciones generales y demás exclusiones de la póliza de responsabilidad civil

contractual expedida, límite del valor asegurado, disponibilidad del valor asegurado, y la genérica.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

La sentenciadora de primer nivel, tras hallar estructurados los elementos respectivos, declaró civilmente responsables a los codemandados Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., Juan Carlos Gutiérrez Gallego y Carlos Andrés Candamil, en relación con los perjuicios morales sufridos por los demandantes. Por consiguiente, dispuso que los deberán pagar, por concepto de daño moral causado la suma de 50 SMLMV para Martha Alicia Flórez Hurtado y para Rubén Darío Florez Hurtado, Manuel Alejandro Flórez Ruíz y Juan Camilo Flórez Ruíz 30 SMLMV para cada uno; en virtud del llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C. le condenó al pago de las sumas antes mencionadas y hasta el límite, coberturas y deducibles pactados con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. AA 002744. Condenó en costas del proceso a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Se aclaró la sentencia en el sentido que la condena es a prorrata del pago que se debe hacer en favor de cada uno de los demandados, de acuerdo con solicitud de la llamada en garantía.

V. IMPUGNACIÓN

Las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación. Mediante providencia de 18 de enero del corriente, este Tribunal declaró la deserción de las alzadas, excepto de la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., quien manifestó en primera instancia que el reparo es en torno a las existencias de las pólizas; a su parecer, se definió contractualmente limitar el alcance de los riesgos objeto de cobertura, de suerte que sí se concluyó una responsabilidad extracontractual en cabeza de los asegurados y se afectó la póliza extracontractual AA002744 sobre la cual se invocó la excepción de exclusión expresa de cobertura que “se pasó por alto”, a pesar de que está contenida en el clausulado de la póliza estableciendo que los daños que se causen a pasajeros del vehículo no son amparados por la póliza extracontractual AA002744; si bien puede existir una responsabilidad, los hechos objeto de litigio están excluidos de cobertura; pidió aclaración en torno a la condena que se ceñiría al valor asegurado de la póliza que es adecuado, por lo que en el evento que se considere que la póliza si sea procedente de ser afectada, el valor asegurado del es de 60 salarios mínimos, cuantía inferior a la condena, qué cómo se liquidaría el pago si hay varios demandantes, y si se resuelva adversamente a la aseguradora tener claridad en favor de quién se hace el pago porque debe diligenciar el formulario Sarlaft y conocimiento de cliente por ser entidad vigilada por la Superintendencia, detalles necesarios para realizar el pago.

Con posterioridad, mediante escrito expresó que se hicieron manifestaciones a cada excepción planteada frente a la demanda, pero no a las del llamamiento en garantía que cobraban a su juicio mayor relevancia; esbozó que la sentencia apelada encontró probada y declaró la existencia de una relación de responsabilidad civil extracontractual entre la parte activa y pasiva, que al calificar de extracontractual, aquella relación entre los demandantes y el asegurado demandado, la póliza que estaría llamada a verse vinculada al proceso sería la RCE No. AA002744, en la medida en que dicha póliza ampara, dentro de sus delimitaciones contractuales, la responsabilidad civil extracontractual; la declaración realizada por la juez de primera instancia tiene claros e importantes efectos respecto de las pólizas, que la a aplicar no puede ser -en ningún momento- la que cubre la responsabilidad civil contractual (RCC) del asegurado, al no haberse declarado por el juez o pretendido por la parte activa del proceso en la demanda que se declarase responsabilidad de tal naturaleza, circunstancia que sería necesaria para la afectación de dicha póliza; teniendo en cuenta que la póliza RCE AA002744 no ampara la totalidad de los riesgos a los que esté expuesto el asegurado por responsabilidad civil extracontractual, sino que el contrato de seguro ha sido delimitado en sus alcances de cobertura por eventos, cuantía, montos amparados y demás circunstancias delimitantes del riesgo a amparar, a partir de lo cual se determina incluso la prima a ser cobrada.

Agregó que de acuerdo a la demanda y el material probatorio el fenecido se encontraba a bordo en el vehículo asegurado desde el cual cayó hacia afuera, ostentando ya la calidad del pasajero, ocupante del vehículo, incluso, el Juzgado reiteró la calidad de pasajero, por tanto, al contar la víctima con la calidad de pasajero se está en frente de la realización de circunstancias expresamente previstas en la póliza como excluidas de cobertura.

Esgrimió que no comparte responsabilidad solidaria con los demás demandados, ni se ve comprometida por la conducta en sí misma de alguno de ellos, como que su vinculación proviene de la relación contractual derivada del contrato de seguro en virtud del cual se comprometió para con su asegurado a amparar los daños que provengan de su responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con las delimitaciones y exclusiones contractualmente pactadas, determinantes de la prima, al punto que solo se vería llamada a realizar un pago en el evento en que ocurra un hecho que comprometa la responsabilidad civil del asegurado, dentro del espectro de riesgos que fue asumido. Reiteró que en la medida en que el suceso no constituye la realización de un riesgo asegurado, no constituye un siniestro amparado en su criterio bajo la póliza AA002744, en cuanto no constituye la ocurrencia de condición suspensiva de la obligación indemnizatoria del asegurado por el mencionado contrato de seguro. De allí, denunció que existió indebida apreciación de la prueba aportada consistente en las condiciones generales aplicables a la póliza, indebida interpretación fáctica

al considerar de forma abierta y genérica un hecho que comprometa la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y que automáticamente haga efectiva la póliza, sin reparar en el objeto y alcance de la misma, e indebida interpretación fáctica al omitir el hecho de que la condición de pasajero excluye de cobertura los daños que por su muerte fuesen ocasionados a terceros, como los demandantes.

Por lo demás, en esta sede adjuntó el mismo libelo en el término de sustentación.

VI. CONSIDERACIONES

1. Esta controversia tuvo génesis en la demanda tendiente a que mediante sentencia se declarara la responsabilidad de la parte pasiva a raíz de accidente de tránsito acaecido el 30 de noviembre de 2019, producto del cual resultó el fallecimiento del señor Jorge Hernán Flórez Hurtado, quien al subirse a vehículo de servicio público, y en virtud al movimiento del automotor, se ocasionó la caída del pasajero, quien sufrió trauma contundente craneoencefálico, que le llevó a la muerte el 20 de enero de 2020¹. Ante la prosperidad parcial de las pretensiones las partes formularon su disconformidad, no obstante, declarada la deserción de algunas alzadas se mantuvo exclusivamente el recurso interpuesto por la Aseguradora llamada en garantía.

2. El debate, por consiguiente, gravita en esta sede de cara a la pretensión impugnativa en concreto en torno a la cobertura de las pólizas que mantenía la recurrente con su asegurado, empresa de transportes, alrededor de la responsabilidad civil extracontractual declarada en primera instancia como fuente emergente de la obligación de resarcimiento de los perjuicios generados por el accidente de tránsito que provocó la muerte del señor Jorge Hernán Flórez Hurtado, insuceso que irrogó la deducción de daños morales en los demandantes como quedó establecido en primera sede; la responsabilidad civil de este linaje, se enfila, por supuesto, a la reparación del menoscabo sufrido por acción u omisión de quien lo genera y, por esa vía, enmendar el padecimiento acaecido a raíz de una conducta reprochable.

3. Centrando el estudio de la Sala en la defensa de la empresa aseguradora, con sus manifestaciones de desacuerdo, así como sus medios exceptivos, se advierte de relevancia para el análisis del caso, que de conformidad con certificación emitida el 7 de diciembre de 2020², se hizo constar que el vehículo de placas STR364 de propiedad del señor Carlos Andrés Candamil Herrera está bajo los amparos de responsabilidad civil extracontractual y contractual, tomador Gran Caldas S.A., beneficiarios terceros afectados y/o propietarios de los vehículos afiliados a la empresa; la vigencia de la póliza es desde el 29 de junio de 2019, al 29 de junio de

¹ Cfr. Páginas 36 ss, 39 ss, C01Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Página 33 ss, C01Principal, 01PrimerInstancia.

2020, pólizas desglosadas así:

i) De responsabilidad civil extracontractual básica N° AA002744, cobertura daños a bienes de terceros 60 SMMLV, lesiones o muerte a una persona 60 SMMLV, lesiones o muerte a dos o más personas 120 SMMLV, deducible 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV.

ii) De responsabilidad civil contractual básica N° AA002745, cobertura muerte accidental 60 SMMLV incapacidad total y permanente 60 SMMLV, incapacidad temporal 60 SMMLV, no aplica deducible.

Desde otro punto de vista en las carátulas de las pólizas renovación RC Contractual AA002745³, se halla tomador Gran Caldas S.A., asegurado y beneficiario se lee “figuran en cada una de las órdenes anexas”, con la vigencia antes indicada; como coberturas se señala muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal, gastos médicos, valor asegurado, cada uno por 233.280.00 SMLMV, y asistencia integral vial pesos 179.00., total valor asegurado \$193.182.900.480.00., modificación de 2 de julio de 2019 en la cual se reducen los valores asegurados así muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal, gastos médicos, valor asegurado por cada uno 5.220.00 SMLMV, asistencia integral vial pesos 10.00., total valor asegurado \$4.322.765.520.00., y una modificación adicional en la cual se aumentan los valores asegurados así muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal, gastos médicos, valor asegurado, cada uno por 5.520.00 SMLMV por asistencia integral de pesos 2.00., total valor asegurado \$4.571.200.320.00. y por información general se señaló responsabilidad civil contractual (cobertura básica) protege a los pasajeros de automotores de servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muerte derivada de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado, no aplica deducible; como amparo patrimonial se estipuló la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada “en el numeral 2.3 y 2.11” del clausulado, amparo de perjuicios extra patrimoniales como daño moral sin exceder la sumatoria del límite del valor asegurado registrado en la carátula de la póliza tanto para la cobertura básica como para el exceso por entidad, por vehículo, según sentencia judicial, aplica tanto para lesiones y muerte, en caso de siniestro y solo en la medida en que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado sea evidente la aseguradora podrá si lo estima conveniente plantear arreglos extrajudiciales.

En la misma carátula aportada por la aseguradora se refieren como valores asegurados en SMLMV 1.140.00 por cada uno 1.00 pesos por

³ Cfr. Página 35 ss, documento 16, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

asistencia integral vial⁴.

Y la carátula de la póliza AA002744 RCE servicio público⁵ contempla como coberturas daños a bienes de terceros y lesiones o muerte de una persona por 10.740.00 SMLMV cada uno, y lesiones por muerte de dos o más personas 21.480 SMLMV, por asistencia integral vial en pesos 179.00, para un valor total asegurado de \$28.954.810.880.00; contiene clausulado general similar a la póliza anteriormente referida en relación con el daño moral; como amparo en la información general se relaciona daños a bienes de terceros y lesiones o muerte de una persona por 60 SMLMV cada uno, y lesiones por muerte de dos o más personas 120 SMLMV; modificación de 2 de julio de 2019 con daños a bienes de terceros y lesiones o muerte de una persona por 600.00 SMLMV cada uno, y lesiones por muerte de dos o más personas 1.200 SMLMV, por asistencia integral vial en pesos 10.00, valor asegurado total \$1.617.587.200.00, modificación de esa misma calenda en las coberturas así daños a bienes de terceros y lesiones o muerte de una persona por 120.00 SMLMV cada uno, y lesiones por muerte de dos o más personas 240.00 SMLMV, por asistencia integral vial en pesos 2.00,

Además obra carátula de renovación de póliza AA011120 con cobertura de exceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual en pesos de 8.950.000.000.00⁶. En la información general se describe que la cobertura no se limita al evento de muerte, y puede ser conciliado previo análisis de cada caso puntual; se hace alusión a las coberturas de la póliza general, como coberturas y límites de valores asegurados cotizados; se expresa responsabilidad civil extracontractual en exceso por vehículo, valor asegurado \$50.000.000 en exceso de la cobertura básica de 60SMLMV, tope símil aplicado a la contractual. Vigencia de 29 de junio de 2019 a 29 de junio de 2020, con modificación de 2 de julio de 2019 en el sentido que el valor asegurado es en ambos excesos por pesos 500.000.000.00, cada uno, y de la misma fecha otra modificación a su vez por valores asegurados en pesos 100.000.000.00 cada uno⁷. Con la misma póliza hay carátula que consigna que el exceso por cada rubro es en pesos de 1.200.000.000.00⁸, como coberturas y límites de valores asegurados cotizados se expresa responsabilidad civil extracontractual en exceso por entidad \$400.000.000 en exceso de la básica de 60 SMLMV, y exceso individual tomado por cada uno de los propietarios de vehículo y por condiciones importantes.

En cuadernillo de condiciones generales se avizora que en la póliza de responsabilidad civil contractual⁹, seguro de responsabilidad civil para transporte de pasajeros en vehículos de servicio público, se estructura como amparo la indemnización “hasta la suma asegurada y por acción

⁴ Cfr. Página 119 ss, documento 32, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁵ Cfr. Página 43 ss, documento 16, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁶ Cfr. Página 39 ss, documento 16, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁷ Cfr. Página 42 ss, documento 16, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁸ Cfr. Página 47 ss, documento 16, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁹ Cfr. Página 21 ss, documento 32, C01Principal, 01PrimerInstancia.

directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora”.

En complemento, es de suma relevancia citar las siguientes especificaciones:

- “1.1 Riesgos amparados muerte accidental. cuando el accidente cause directamente la muerte del pasajero, siempre que el deceso se presente dentro de los noventa (90) días calendario contados desde la ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste”.

- “3. definición de accidente Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora”.

Y las condiciones generales de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público responsabilidad civil extracontractual¹⁰ en su contenido amplio regula de relevancia que el amparo cubre la indemnización “hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos. La póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”. En el acápite de exclusiones determina “2. Exclusiones. La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad bajo el presente amparo cuando se presente una o varias de las siguientes causales: 2.1. muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado”.

De los interrogatorios de parte de relevancia para el análisis probatorio se extrae:

¹⁰ Cfr. Página 41 ss, documento 32, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

Daniel Salazar Marín, representante legal de Gran Caldas expresó que posee la empresa la póliza contractual, y la extracontractual con Equidad Seguros, el valor asegurado son los de ley y aparte hay unos excesos que no recuerda; son por vehículo como por 40 o 50 millones y un global que asciende cree como a 300 millones. Para aludir si la póliza estuvo afectada debe verificarlo en esa vigencia, en la época en que ha sido representante legal, no recuerda si fue cargado un accidente en el año 2019, tiene estadístico con la aseguradora, puede tener accidente y la reclamación se dé al año siguiente; esbozó que caída de pasajero similar se presentó caso en Glorieta de San Marcel unos años atrás, pero no pasó a mayores, la persona no falleció, el caso actual es el primero de muerte de pasajero por caída del vehículo; las recomendaciones de la aseguradora no están autorizados a arreglo sin su acompañamiento.

Gustavo Andrés Correa Valenzuela, representante legal de la aseguradora, señaló que existen dos pólizas que amparan a la empresa transportadora la contractual, y extracontractual, tienen la misma cobertura básica de sesenta salarios mínimos, más la cobertura adicional de cincuenta millones de pesos por evento por vehículo; están previstas para situaciones distintas, el riesgo de una persona que tiene la calidad de pasajero compromete la responsabilidad civil contractual del asegurado, pero las pretensiones se erigen sobre la base de una responsabilidad civil extracontractual y que en ese sentido se declare la responsabilidad civil extracontractual del asegurado; al revisar la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual excluye expresamente cuando están los pasajeros, porque para eso está la otra póliza que ampara los riesgos contractuales; dijo que cada una es un mundo contractual distinto, la contractual ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado, que en el caso que se encuentre procedente las pretensiones de la parte demandante debe existir responsabilidad civil extracontractual, que no está en la póliza contractual, que delimita sus riesgos como se lo permite la ley comercial. Expresó que se está amparando el riesgo de la calidad que ostentan es de damnificados indirectos, pues la víctima directa es el señor Jorge Hernán; es la interpretación en virtud de la cual se dio la contestación de la demanda. Que la póliza extracontractual tiene un valor asegurado global, que se ampara a la empresa de transporte, de cada vehículo asegurado con un certificado individual, la póliza madre, global para efectos de liquidación de la prima que es como por 300 millones, no recuerda la cifra; la póliza AA00044 se registra que el valor asegurado por pasajero es de 60 salarios; como es póliza global la afectación de los certificados afecta a todos, el del vehículo que ocupa no ha sido afectado en su póliza. La cobertura por exceso está por cincuenta millones en ambos casos, ambas pólizas son equivalentes. Por último, las pólizas estaban vigentes para el momento del accidente.

4. El contrato de seguro es una convención de carácter consensual, que se perfecciona por su estirpe, con el consentimiento de las

partes; no obstante, para efectos probatorios se requiere la exhibición de la póliza en la cual conste por escrito lo pactado o en su defecto, la confesión; los elementos de tal convención de conformidad con el artículo 1045 del Estatuto Comercial son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador; disponiendo tal canon que “en defecto de cualquiera de estos elementos el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

Los seguros de daños por accidente de tránsito, como el que convoca aquí a su estudio, están regulados de manera general por los preceptos legales 1083 y siguientes del Código de Comercio, cuyo objeto ha de estar apuntalado en el eventual perjuicio patrimonial acaecido por un riesgo, que estará protegido de conformidad con las estipulaciones contractuales preestablecidas por las partes, convirtiéndose entonces su carácter en indemnizatorio en atención al daño producido en el bien o personas aseguradas.

5. La razón de la inconformidad planteada por la aseguradora llamada en garantía atinente con lo decidido en primera instancia, se ciñe a la póliza afectada y que debe cubrir los perjuicios causados y ordenados indemnizar por su asegurado, ante lo cual conviene acotar, desde ya, que la Colegiatura comparte las conclusiones arribadas por la a quo en torno al convenio asegurativo que amparó el riesgo previsto, vía cobertura de la póliza extracontractual, como pasa a examinarse.

En vigencia del artículo 1006 del Estatuto Mercantil era dable entender que la muerte del pasajero acaecida durante la ejecución del contrato de transporte facultaba a que sus herederos pudieran ejercitar “la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido la muerte, aunque, de allí una limitante, no acumulativamente, sí lo podía ser de manera separada o con carácter sucesivo. La jurisprudencia hasta entonces fue reiterativa al coincidir en la alternativa. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de julio de 2008 (Expediente 2001-00096-01), sentenció que se “tiene dicho que ‘cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente ‘la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte’, como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘(...) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador

dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...). No obstante, preciso es reconocer que el precepto en mención fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), derogatoria que, sin embargo, no elimina la potestad de optar por acciones sino la prohibición de acumulación de la acción hereditaria y la acción personal, cuando se trataba de perjuicios que tuvieron origen en la ejecución de un contrato de transporte. La norma aclaraba que la acción personal y hereditaria podían ejercerse en forma simultánea o sucesiva, pero en procesos separados, lo cual era un canal de congestión que impedía una acumulación instrumental que, ahora, no tiene la cortapisa al punto que no media ningún obstáculo para demandar en conjunto la responsabilidad civil y la extracontractual, eso sí, sin perder de vista que a pesar de que ambas modalidades de responsabilidad civil tienen su linaje propio, descansan en un apotegma de derecho, conforme al cual “nadie debe sufrir perjuicio por el hecho ajeno”¹¹.

Descendiendo al caso concreto, corresponde a una reclamación de tipo extracontractual. De modo expreso y reiterativo, las pretensiones plasmadas en el contexto de la demanda apuntaron a la deducción de una responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, fruto de lo cual se suplicó el resarcimiento de los perjuicios, patrimoniales y no patrimoniales reclamados, generados en los hermanos y sobrinos a raíz del óbito suscitado por el infortunado accidente. Y, a decir verdad, la conclusión inferida en la sentencia confutada acerca de la estirpe extracontractual de la responsabilidad para los generadores del daño no está puesta en discusión, si se sopesa que la pretensión impugnación repara en la póliza aplicable y, sobretodo, la cobertura de la escogida para amparar el riesgo asegurado.

6. La póliza afectada atañe a la distinguida como AA002744 de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con el riesgo asegurado derivado de la afección a unos terceros, ante la generación de perjuicios extraopatrimoniales, en relación con los familiares de la víctima fenecida, dada la condición de pasajero dentro del vehículo, por cuyo movimiento inapropiado se ocasionó el siniestro reportado.

Es del caso puntualizar que en este evento el llamamiento en garantía respecto de la compañía aseguradora se suscitó alrededor tanto de la póliza de responsabilidad civil contractual como la extracontractual, tanto que la convocada enarboló la defensa paralela, coincidente en que en cualquiera de ellas había ausencia de cobertura. En ese sentido, revisadas ambas pólizas suscritas por la aseguradora, trasluce poco garante su defensa en el sentido que ninguna puede cubrir el siniestro acaecido, defendiendo

¹¹ Sentencia cas. civ. de 13 de diciembre de 1968 G.J. 2797, pág. 407.

que no se trata vía contractual del reclamante directo afectado, ni sus causahabientes, y en relación a la vía extracontractual de la existencia de exclusión de cobertura del riesgo.

Centrándose la Sala en el argumento de la entidad censuradora, advierte un planteamiento que busca desligarse de sus obligaciones contractuales, verbigracia efectuando un llamado a la inaplicación por ambos sentidos de las coberturas de los seguros. Sin lugar a dudas el convenio contractual entre el asegurado y la aseguradora se circunscribe a los postulados específicos contenidos en las pólizas. De un lado, en evidente ejercicio del principio de libertad contractual y, del otro, por la relatividad de los contratos, más para las exigencias precisas de eficacia de los pactos negociales, debe darse una apreciación ponderada de un clausulado predispuesto por la aseguradora. No en vano ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que “en punto del discernimiento de las estipulaciones predispuestas la importancia de los tradicionales criterios hermenéuticos de índole subjetiva (particularmente la norma del artículo 1618 del Código Civil), en cuanto están enderezados a descubrir la común intención de los contratantes, se atenúan y desdibujan, cabalmente, porque no tendría sentido indagar por ese querer mutuo a sabiendas que el contenido del contrato refleja predominantemente la voluntad del empresario; por el contrario, cobran especial relevancia, algunas pautas objetivas, particularmente, la regla *contra proferentem*, que abandona el carácter subsidiario que se le atribuye en el ámbito de los contratos negociados, para pasar a convertirse en un principio de aplicación preponderante (artículo 1624 *ibídem*)”, para de allí concluir que “siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables”. En ese orden, según las voces del Alto Tribunal, no sólo cabe acudir a criterios tradicionales de exégesis, sino que es menester agregar aquellos criterios acuñados para solucionar las contradicciones surgidas entre el clausulado contractual, específicamente las reglas de la “prevalencia”, “de la condición más importante” y “de la condición más favorable”, las cuales, más que tender a establecer un significado específico, apuntan a ordenar el texto del contrato y a delimitar el material objeto de interpretación”. Criterios que las explica así: “La regla de *“la prevalencia”* confiere preponderancia a la condición particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales. Conforme al principio de *“la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio”*, en caso de presentarse contradicción entre cláusulas integrantes de las condiciones generales, deberá atenderse aquella que ostente mayor especificidad en el tema. Por último, en virtud del criterio de *“la condición más beneficiosa”*, cualquier enfrentamiento entre estipulaciones que conforman las condiciones generales, y entre éstas y una condición particular, se resuelve aplicando aquella cláusula que resulte más

provechosa para el consumidor” (Sentencia SC de 4 de marzo de 2009. Radicación 11001 3103 024 1998 4175 01). A propósito de lo último, no sobra agregar que el contrato de seguros es constitutivo de una relación de consumo, por cuya virtud le es aplicable el criterio de interpretación benigna, consagrado en el artículo 34 de la ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, el cual en su tenor reza. “Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean”.

Acerca de la cobertura del seguro, dice el Tribunal de Casación que: “como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. (...) Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como *all risks policies*’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas”. (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495).

Y análogo con las expresiones de las coberturas del contrato de seguro de daños decantó la misma H. Corporación: “De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se

verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo. [...] De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el *A-quem*, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación. En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada”¹².

Limitado el proscenio de examen bajo las consideraciones de aplicar el amparo contenido en la póliza número AA002744 de responsabilidad civil extracontractual, acrisola esta Sala que la cobertura en torno a los perjuicios morales reconocidos en primera instancia pagaderos por el asegurado, se aplica sin exclusiones en concordancia con el canon 44 de la Ley 45 de 1990 que regula los requisitos de las pólizas y en su numeral 3 determina “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza” , en armonía con el precepto 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que en relación a las mismas exigencias consagra en sus literales “a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva” y “c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

Ahora bien, el canon 1048 del Código de Comercio señala “hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza...”; empero de manera categórica no reglamenta, ni dispone nada concreto en torno a las exclusiones como sí lo refieren las otras dos normas anteriormente citadas, para darle peso al argumento se citan circulares externas N° 007 de 1996, de la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. “Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información

¹² Cfr. Sentencia diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), STC12625-2015, Radicación n.° 11001-02-03-000-2015-02084-00.

precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. Y la N° 076 de 1999, “Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada”.

Y además refulge para el desarrollo del caso traer a colación sentencias emitidas en tutela por la H. Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral, en sus dos instancias, que respectivamente señalaron en un caso de un pasajero fallecido como consecuencia de un accidente, quien iba ocupando el vehículo, y dentro de la carátula de la póliza no existía exclusión de responsabilidad por muerte de aquél:

Sala Civil “4.1. En la primera página del documento referido se lee, que el *«presente contrato se rige por las condiciones particulares y generales contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan»* (resalta la Sala). A continuación, en un escrito separado denominado *«Condiciones Generales Hace Parte de la Póliza»*, con *«identificación interna de la proforma: F-01-40-068»*, en el supra *«No. 2»* se determinan las *«EXCLUSIONES»* del amparo, dentro de las que se encuentran *«2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO; CUANDO SIENDO PARTICULAR ESTUVIESE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR»*. En esas condiciones, surge evidente que las exclusiones de la póliza aludida no se encontraban en la primera página del documento, por el contrario, se hallaban en un escrito *adjunto* o separado, por lo que no satisfacía la exigencia contemplada en el numeral 3° artículo 44 de la Ley 45 de 1990 según el cual, *«[I]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza»*; y en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra dispone que *«[I]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza»*. 4.2. En este orden de ideas, la Colegiatura accionada omitió apreciar que las *«exclusiones»* contenidas en la póliza aportada por la compañía de seguros demandada no se ajustaba a los parámetros contemplados en los mandatos legales aludidos y, por ende, carecía de eficacia, al no constar en la primera página de aquel documento sino en uno separado y adjunto a éste. Y es que, la valoración de ese aspecto resultaba fundamental en el *sub examine*, si en cuenta se tiene que una de las defensas de la aseguradora demandada era, precisamente, la exclusión del amparo, por lo que, no debió el Tribunal

accionado apartarse del estudio de los requisitos de la póliza obrante en el plenario. [...] *Tampoco dijo nada en punto a la CSJ STC514-2015, cuya postura se reiteró en la CSJ STC17390-2017. Allá se acotó: ‘(...) En ese orden de ideas, la “exclusión” contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico (...)’ Ergo, la autoridad censurada debió establecer si la estipulación de la «exclusión», que fue el pilar de su determinación, se ajustaba (o no) a los postulados emanados del legislador y la Superintendencia Financiera, es decir, si se encontraba en caracteres destacados, era comprensible su redacción y se ubicaba en la primera página o caratula de la póliza (...)’.* Tal laborío era imprescindible en el sub examine, por manera que el ayuno de ese análisis, implicó un proveído desprovisto de legalidad». (Resalta la Sala, CSJ STC13117-2018, reiterada en STC3552-2020)”¹³.

Sala Laboral: “En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el en un escrito separado denominado «*Condiciones Generales Hace Parte de la Póliza*», forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «*exclusiones en las pólizas de seguro*», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico. Es por ello, que los argumentos expuestos por el *ad-quem* censurado, se advierten desconocedores del entendido que sobre el tema dispuso el legislador, circunstancia por la que habrá de confirmarse lo dispuesto por la Sala de Casación Civil que impartió las órdenes pertinentes en aras a conjurar dicha anomalía. Según lo anterior, surge que el tribunal censurado dejó de reparar si se cumplió lo estipulado por el legislador para tener como eficaces las exclusiones ajustadas, esto es, si las mismas estaban contenidas o no «*a partir de la primera página*» de la póliza, labor que en el caso que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ajeno del pertinente estudio, dejó desprovista la sentencia del apego a la legalidad que todas y cada una debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado. En síntesis, al no encontrarse las exclusiones de la póliza aludida en la primera página de la póliza, por el contrario, se hallaban en un escrito

¹³ Cfr. Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC9895-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03003-00.

adjunto o separado, no se satisface la exigencia contemplada en el numeral 3° artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ni en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, por ende, carecían de eficacia; siendo la valoración de ese aspecto fundamental en el *sub examine*, si en cuenta se tiene que una de las defensas de la aseguradora demandada era, precisamente, la exclusión del amparo, por lo que, no debió el tribunal accionado apartarse del estudio de los requisitos de la póliza obrante en el plenario”¹⁴.

7. De manera antelada se señalaron las pruebas incorporadas por las partes en relación con la póliza de seguro, y de la carátula de la AA002744 no se desprende ninguna exclusión, ni siquiera de la anexada con la dúplica por la censuradora¹⁵, tampoco en la información general que se halla en la segunda página donde inclusive se desprende la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales especificando el daño moral¹⁶, ni en sus hojas siguientes¹⁷. El contenido literal de la exclusión de la que se duele la parte impugnante solo está descrito en el folleto adosado con la contestación al llamamiento en garantía que contiene las condiciones generales en su cuarta hoja visto desde la imagen inicial y su propia numeración, o en su segunda página desde el contenido grueso del libelo¹⁸.

En ese orden, se configura de acuerdo a la normativa en cita, y la directriz jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, la ineficacia de la cláusula de exclusión 2.1. “MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO”, y bajo esa secuencia, traslucen inaplicables al asunto sometido a consideración de este Tribunal los reproches a la afectación de la póliza N° AA002744 de acuerdo a la condena impuesta en primer grado, máxime cuando de la misma carátula de la póliza se hace solo alusión en la información general que el tomador conoce las exclusiones, más ni siquiera se bordea un documento integrante del clausulado que esté debidamente identificado como contentivo del contenido general de la cobertura. Y, a pesar de tratarse de unos contratos de adhesión con unas condiciones preestablecidas por la compañía aseguradora, no se determina una vinculación directa entre uno y otro documento.

En consecuencia, la póliza N° AA002744 de responsabilidad civil extracontractual sí es la que resulta comprometida de cara a la cobertura del contrato de seguro, para cumplir las obligaciones impuestas a la empresa de transportes asegurada, como lo dedujo la Juzgadora de primer grado.

8. Para rematar se argumentó que no hubo pronunciamiento en

¹⁴ Ver sentencia de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), M.P. Omar Ángel Mejía Amador, STL521-2021, Radicación 91477.

¹⁵ Cfr. Página 122, documento 32, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁶ Cfr. Página 123, documento 32, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁷ Cfr. Página 124 ss, documento 32, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁸ Cfr. Página 44, documento 32, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

torno a las excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía, siendo de relevancia solo traer a colación lo relacionado con la póliza afectada AA002744, de las cuales la falta de cobertura de los hechos objeto de litigio, exclusión expresa de cobertura, condiciones generales y demás exclusiones de la póliza, poseen unas connotaciones que implican, primero, que cualquier ambigüedad que se desprenda de la aplicación de la reseñada cobertura debe ser zanjada a la luz de la interpretación benigna, en pos de favorecer que contrato de seguro sí cobija el amparo del riesgo que, a la postre, sí se materializó y, segundo, la exclusión de las manifestaciones generales luce ineficaz para el asunto concreto, y en tal dirección sí era procedente el amparo del riesgo asegurado; de otro lado, el límite del valor asegurado de la póliza, la disponibilidad del valor asegurado, y el deducible aplicable a la póliza fueron factores concedidos de manera favorable en el fallo rebatido, por tanto, no avizora esta Colegiatura cuál sea la motivación para un examen adicional si los topes se respetaron de acuerdo al clausulado, dejándose la advertencia por esta Corporación que en el sub examine no se comprobó la inexistencia de disponibilidad del valor asegurado por otros riesgos cubiertos, contrayendo mayor relevancia al punto cuando en interrogatorio de parte, se confesó que no había otras reclamaciones por el vehículo implicado en el accidente.

9. En suma, se impone confirmar la sentencia contradicha. No se impondrá condena en costas en esta sede por falta de causación.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, iniciado por los señores Martha Alicia Flórez Hurtado, Rubén Darío Flórez Hurtado, Manuel Alejandro Flórez Ruíz y Juan Camilo Flórez Ruíz, en contra de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A., Juan Carlos Gutiérrez Gallego y Carlos Andrés Candamil, trámite dentro del cual se llamó en garantía a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo: Sin condena en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de Decisión Civil-Familia. 17001-31-03-001-2020-00096-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c502b0ba01d2930ee309333ac0919417363ec509c7d045fe4cb2bba29f18100**

Documento generado en 16/05/2022 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>